

CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL  
DE INGENIERÍA - COPNIA

RADICADO:  
**NAL-CE-2008-00614**

FECHA: 2008-04-15 11:11:38 AM

DESTINO: SANDRA MILENA LUNA OSORIO

FOLIO:

Bogotá, D.C.,

Señora:  
**SANDRA MILENA LUNA OSORIO**  
[osorio.luna@gmail.com](mailto:osorio.luna@gmail.com)  
Ciudad.

República de Colombia



**Asunto: Su petición radicada el 31 de marzo de 2008.**

Apreciada señora:

Atendiendo su solicitud referida en el asunto sobre la experiencia profesional en ingeniería, nos permitimos manifestarle que la ingeniería, sus profesiones afines y sus profesiones auxiliares se encuentran reguladas en la legislación colombiana desde el año 1937 (Ley 94 de 1937, posteriormente con el Decreto 1782 de 1954, la Ley 64 de 1978 y actualmente con la Ley 842 de 2003), estableciéndose que nadie puede ejercer la ingeniería en cualquiera de sus ramas –esto es, practicar actividades propias de la ingeniería o presentarse como ingeniero-, sin la correspondiente Matrícula Profesional expedida por la autoridad designada para tal efecto, so pena de incurrir en ejercicio ilegal de profesión reglamentada.


En ese sentido, por ejemplo, si tomamos en cuenta lo dispuesto en el Artículo 2° de la **Ley 64 del 28 de diciembre de 1978** (vigente hasta la expedición de la Ley 842 de 2003), según el cual: *“Nadie podrá ejercer la ingeniería (...) en cualquiera de sus ramas, sin la correspondiente matrícula (...)”*; en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 9° ibídem en el que se establece que: **“Ejerce ilegalmente la profesión de ingeniero (...) y, por tanto, incurrirá en las sanciones para la respectiva infracción, la persona que, sin haber llenado los requisitos previstos en ésta Ley (64 de 1978), practique cualquier acto comprendido en el ejercicio de dichas profesiones, así como la persona que mediante avisos, propaganda, anuncios profesionales, instalación de oficinas, fijación de placas murales o en cualquiera otra forma, actúe o se anuncie como ingeniero (...) sin poseer tal calidad ni reunir los requisitos exigidos en la presente Ley”** (Énfasis y negrilla añadido), es evidente que no puede otorgarse validez a la experiencia obtenida por una persona que no ha cumplido con los requisitos que la Ley exige para el ejercicio de la respectiva profesión, esto es: de manera ilegal.

Con dicha sanción legal, no puede argüirse violación del derecho fundamental del trabajo, pues la Corte Constitucional en profusa jurisprudencia (ver Sentencias C-606 de 1992, C-177 de 1993, C-226 de 1994, C-964 de 1999, C-191 de 2005, entre otras) ha determinado que la prevalencia del interés general en el ejercicio de una profesión que implica riesgo del que se debe preservar o proteger a la sociedad según el Artículo

26 de la Constitución Política, implica la limitación de los derechos fundamentales involucrados, tales como el libre desarrollo de la personalidad, el derecho al trabajo y el derecho a escoger y a ejercer la profesión escogida, salvando así la injerencia legislativa en la órbita privada.

En conclusión, como la Matrícula Profesional es el requisito legal para el ejercicio de la ingeniería, sus profesiones afines y sus profesiones auxiliares, no puede ser admitida, bajo ningún pretexto, la experiencia acumulada sin su obtención, ni por parte de las personas jurídicas de derecho privado a quienes les atañe la responsabilidad contemplada para tal efecto en el artículo 17 de la Ley 842 de 2003, ni por las entidades de derecho público a quienes les corresponde el cumplimiento estricto de las disposiciones legales, con las consecuencias propias que su régimen especial (Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, Artículo 35, numeral 20) les conlleva en caso de inobservancia de las mismas.

Cordialmente,



**JOSÉ OLEGARIO NEMETH ESQUINAS.**  
Director Jurídico.